12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y siempre que en uno y otro caso las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro.

Disposición transitoria primera. *Implantación gradual de las comunicaciones telemáticas.*

Hasta tanto no exista en los órganos judiciales dotación informática suficiente, las comunicaciones a que se refiere el artículo 5 se realizarán por medios que permitan tener constancia del origen y autenticidad de las mismas.

Disposición transitoria segunda. *Comunicaciones de sentencias anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

1. Las sentencias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales competentes en la materia antes del funcionamiento del Registro serán anotadas cuando el mismo esté establecido, con indicación de la fecha en que adquirieron firmeza.
2. A estos efectos, los Juzgados y Tribunales competentes en la materia remitirán al gestor del Registro los datos a los que se refiere el artículo 3, relativos a las sentencias firmes dictadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, y antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Justicia para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5335 *ORDEN APA/584/2002, de 14 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales de apoyo e intervención del mercado de la carne porcina en la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

El Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, de 5 de marzo, autoriza la adopción de medidas excepcionales de apoyo e intervención del mercado de la carne de porcino en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dichas medidas son de aplicación a cerdos cebados y lechones procedentes de explotaciones situadas en las zonas de protección y vigilancia establecidas en torno a los focos con brotes de peste porcina clásica, que se recogen en el anexo II del citado Reglamento.

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), de conformidad con su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, es el organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tiene encomendada la realización de los fines de ordenación e intervención de mercados agrarios de acuerdo con la normativa comunitaria, ello sin perjuicio del Convenio de 11 de diciembre de 1995, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por el que se encomienda la gestión de dichas actuaciones, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al citado Departamento, al amparo del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es adoptar las disposiciones precisas para la aplicación del Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, por el que se autorizan medidas excepcionales de apoyo e intervención del mercado de la carne de porcino de animales procedentes de las zonas de protección y vigilancia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, recogidas en su anexo II.

Artículo 2. *Intervención de mercado.*

En aplicación del Reglamento (CE) 416/2002, el FEGA intervendrá el mercado de la carne de porcino mediante la retirada, con destino a sacrificio, transformación y destrucción, de cerdos de engorde del código NC 0103 92 19 de un peso medio por lote igual o superior a 110 kilogramos, así como de los lechones del código NC 0103 91 10 de un peso medio por lote igual o superior a 8 kilogramos, hasta un máximo de 200.000 cerdos de cebo y 170.000 lechones. Dicha retirada se realizará a solicitud de los productores ganaderos interesados.

Artículo 3. *Gastos de transporte a matadero.*

El transporte de los animales desde la explotación al matadero será organizado y se realizará por cuenta del ganadero solicitante.

Artículo 4. *Determinación del precio de compra de los animales.*

Para determinar el valor de la compra de intervención por el FEGA a los ganaderos solicitantes, se aplicarán los precios previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, correspondientes a la semana precedente y constatados por el Servicio de Precios de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5. *Gastos de sacrificio, transformación y destrucción.*

1. Para atender los gastos de sacrificio, transformación y destrucción por cuenta de los ganaderos, se les

descontarán, del importe total del valor de compra de los animales, 16,60 euros por cerdo cebado y 4,66 euros por lechón.

2. Cuando los animales presentados por los ganaderos a la intervención sean rechazados por no reunir las condiciones establecidas en el citado Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, serán sacrificados, transformados y destruidos por el FEGA, siendo por cuenta del ganadero la totalidad de los gastos, que se cifran en las mismas cantidades por cabeza que las recogidas en el apartado 1.

Las cantidades a abonar por los ganaderos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se deducirán del importe total del valor de compra correspondiente a los animales presentados y admitidos a intervención. Cuando el importe de las cantidades a deducir a los ganaderos fuera superior al valor de compra, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, a efectos de su cobro.

Disposición transitoria única. *Retroactividad.*

El contenido de la presente disposición tendrá efectos retroactivos desde el 18 de febrero de 2002.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el ámbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden y, en particular, para publicar los precios semanales de compra, así como para celebrar los correspondientes contratos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5336 *ORDEN SCO/585/2002, de 5 de marzo, por la que se actualiza el anexo de la Orden de 30 de abril de 1997, por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos.*

La Orden de 30 de abril de 1997 regula los tratamientos dietoterápicos complejos destinados a usuarios del Sistema Nacional de Salud que padezcan alguno de los trastornos metabólicos congénitos que figuran como anexo a dicha disposición.

Por otra parte, en el apartado séptimo de la Orden de 2 de junio de 1998 para la regulación de la nutrición enteral domiciliaria se crea el Comité Asesor para Prestaciones con Productos Dietéticos, entre cuyas funciones se contempla proponer la actualización del listado de patologías susceptibles de recibir tratamientos dietoterápicos complejos.

Los avances científico-técnicos han puesto de relieve que determinados trastornos metabólicos congénitos mejoran al ser tratados con productos dietéticos considerados alimentos destinados a usos médicos especiales. Por este motivo, el Comité Asesor para Prestaciones con Productos Dietéticos consideró necesario proponer la actualización del listado de patologías que figura como anexo a la anteriormente mencionada Orden de 30 de abril de 1997, incluyendo nuevos trastornos susceptibles de ser tratados con productos dietéticos, así como tipos de productos dietéticos que no figuraban anteriormente en dicho anexo, pero que son necesarios para los pacientes que padecen determinadas deficiencias.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que confiere la disposición final única del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, por el que se ordenan las prestaciones financiadas por el Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dispongo:

Primero. *Actualización del listado de trastornos metabólicos congénitos.*—Se modifica el contenido del anexo de la Orden de 30 de abril de 1997 por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos, de forma que se incluyen determinados trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono y aminoácidos y se actualizan los tipos de productos dietéticos asociados a dichos trastornos. Este nuevo listado figura como anexo a esta norma.

Segundo. *Adaptación a la norma.*—La prestación con tratamientos dietoterápicos complejos a que se refiere esta Orden se adaptará a lo establecido en la misma en el plazo de tres meses desde la fecha de su entrada en vigor.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2002.

VILLALOBOS TALERO

ANEXO

Listado de trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono y aminoácidos susceptibles de recibir tratamientos dietoterápicos complejos

A) Enfermedades del metabolismo de los hidratos de carbono:

A-1. Deficiencia de lactasa intestinal: Deficiencia de la actividad lactasa del borde en cepillo del enterocito.
En lactantes, fórmulas sin lactosa.

A-2. Deficiencia transitoria de lactasa intestinal secundaria a atrofia de vellosidades intestinales debida a celiaquía.
En lactantes, fórmulas sin lactosa mientras persista la deficiencia de lactasa.

A-3. Alteraciones del metabolismo de la galactosa. Galactosemia.

A-3.1 Deficiencia de la galactokinasa hepática.

A-3.2 Deficiencia de la galactosa-1-fosfato-uridil-transferasa hepática.

A-3.3 Deficiencia de la epimerasa.

Fórmulas sin lactosa ni galactosa.

A-4. Alteraciones del transporte celular de monosacáridos: Deficiencia del transportador de membrana de piranosas (intolerancia a glucosa y galactosa).
Fórmulas con fructosa sin glucosa ni galactosa, ni disacáridos y polisacáridos que las contengan. Módulos de fructosa.

A-5. Alteraciones del metabolismo del glucógeno. Glucogenosis: